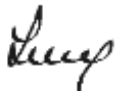


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con solicitud de acumulacion de demanda. Sírvese proveer.

Armenia Quindío, 22 de octubre de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Q., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (1ra Demanda acumulada)
RADICADO: 630014003005-**2018-00179-00**

ASUNTO

El señor ALFONSO GUZMÁN MORALES (endosatario en propiedad), actuando en causa propia, presenta demanda EJECUTIVA en contra de ADRIANA HENAO JARAMILLO y ANA LEIDY JARAMILLO FRANCO para ser acumulada al presente proceso ejecutivo instaurado por Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. en contra de la común demandada Adriana Henao Jaramillo que se tramita en éste despacho judicial, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Por su parte, el proceso al que se pretende acumular la demanda ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero no se ha fijado fecha para audiencia de remate ni se ha decretado la terminación del proceso por cualquier causa, lo que en primera medida da lugar a estudiar la solicitud de acumulación de demanda.

Para efectos de librar mandamiento de pago en la demanda acumulada, la misma debe reunir los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso y los títulos valores prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem.

Sin embargo, atendiendo lo contemplado anteriormente y en virtud a que la demanda acumulada debe reunir los mismos requisitos que el libelo inicial, encontramos las siguientes falencias que hacen inadmisibile la demanda acumulada:

1. Del título denominado "letra de cambio No. 1" se extrae que una de las deudoras es **Ana Leide Jaramillo Franco**; no obstante, se demanda a Ana Leidy Jaramillo Franco. En consecuencia, debe aclararlo.
2. En el titulo denominado "letra de cambio No. 1" se logra evidenciar que el pago de la obligación fue pactada en tres meses; no obstante, figura como fecha de suscripción el 3 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento el mismo 3 de agosto de 2017, entendiéndose que no se concedieron los tres meses para el pago; en consecuencia debe esclarecerse tal situación atendiendo igualmente que el demandante aduce que el titulo no se llenó con espacios en blanco (hecho 9) por lo que tuvo que ser llenado al momento de la negociación con todos los requisitos



pactados y la manifestación del demandante en cuanto que *"por equivocación se consignó la misma fecha de creación"*, no lo sana.

3. Del título denominado "letra de cambio No. 2" se extrae que la deudora es **ADRIANA HENAO JARAPIIO**; no obstante, se demanda a Adriana Henao Jaramillo. En consecuencia, debe aclararlo.
4. Debe precisar si la dirección física señalada en la demanda, corresponde a la utilizada por las ejecutadas, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).
5. Debe presentar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva que se pretende acumular al proceso de igual naturaleza radicado al 2018-00179 por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería a ALFONSO GUZMÁN MORALES para actuar en causa propia, solo para efectos de éste auto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

25 DE OCTUBRE DE 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31f780e45638d508df5a3f438a3f5d364361809090c5e96c55812a4fc22f71
3a**

Documento generado en 22/10/2021 11:02:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>